

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 18 de diciembre de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 13 de enero de 2021

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 81-001-33-33-002-2020-00299-00
Demandantes : Foreman Smith Gélvez Castro y otros
Demandados : Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

El señor Foreman Smith Gélvez Castro y otros a través de apoderada, interpusieron demanda de reparación directa con el fin que se declare la responsabilidad de la Nación con motivo del error judicial, orden de privación injusta de la libertad y el mal funcionamiento de la administración de justicia en la investigación penal que se siguió contra el señor Gélvez por el delito de terrorismo.

Señala la parte actora que se adelantó proceso penal contra el señor Foreman Smith Gélvez Castro, que el 23 de marzo de 2018 se ordenó su libertad y que el 20 de junio de 2018 se dictó sentencia absolutoria, la cual quedó ejecutoriada en esa misma fecha.

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2020 y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 19 de octubre del mismo año, la que correspondió a la Procuraduría 56 Judicial II administrativa de Bogotá con funciones en Arauca, la cual en decisión del 22 de octubre de esta anualidad declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Consideraciones

El numeral 1° del artículo 169 del CPACA dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”.

La caducidad es una institución procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando se ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia a reclamar un derecho.

En cuanto a la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de reparación directa, el literal i del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, prevé lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

De otra parte, mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, fueran de días, meses o años, estarían suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Además, dispuso el citado decreto que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudaría a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes, desde el día al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la

suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Caso concreto

De acuerdo con los antecedentes reseñados y los lineamientos normativos citados, se evidencia que en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Para concluir lo anterior, se parte del hecho que quien, a través del medio de control de reparación directa se crea lesionado, cuenta por regla general con dos años para acudir a la jurisdicción según el literal i del art. 164 del CPACA; término que inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, o a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al mismo tiempo de su ocurrencia.

Para el caso de la privación injusta de la libertad, el cómputo del término de la caducidad inicia a partir de la ejecutoria de la decisión judicial absolutoria, o cuando se precluya o en su defecto cuando el procesado recupere su libertad si ocurre después de ejecutoriada la providencia¹. En los casos en que se alega un error judicial como daño antijurídico, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia judicial a la que se le endilga el error². Finalmente, cuando se alega que el daño proviene de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los términos para demandar se cuentan a partir del día siguiente a la acción u omisión que se erige en el actuar defectuoso³. Se trata de 3 eventos dañinos distintos, tal como se puede concluir de la lectura de los artículos 65 a 69 de la Ley 270 de 1996.

Hecha la anterior distinción, se analizará lo correspondiente a cada evento. Frente a la privación injusta de la libertad, en el presente caso está acreditado que la ejecutoria de la decisión judicial absolutoria se produjo el 20 de junio de 2018⁴. En este orden de ideas, el conteo de términos inició el 21 de junio de 2018 y se suspendió el 16 de marzo de 2020, con ocasión de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; fecha en la que había transcurrido **1 año, 8 meses y 23 días**.

Bajo el anterior contexto, a partir del 1 de julio de 2020 (fecha en la que reanudaron los términos judiciales), la parte demandante contaba con **3 meses y 7 días** para accionar ante la jurisdicción con ocasión de la privación de la libertad, los cuales se cumplieron el **9 de octubre de 2020**. Por ello, al momento en que se radicó la solicitud conciliatoria ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, el **19 de octubre de 2020** ya había operado el fenómeno de la caducidad. De manera complementaria se precisa que, la constancia de este trámite extrajudicial se expidió el **23 de octubre de esa anualidad** y que la demanda se radicó el **26 de octubre del mismo mes y año**.

1 C.E., Sec Tercera. Sent. 25000-23-26-000-2001-00041-01(30033), feb. 12/2014 y 25000-23-26-000-1999-02664-01(26022), feb. 13/2013. C.P. Hernán Andrade Rincón.

2 C.E., Sec Tercera. Subsección C. Sent. 50602, oct. 1/2018. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

3 C.E., Sec Tercera. Subsección C. Sent. 48089, abr. 4/2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4 Según se consignó en la audiencia de lectura de fallo del 20 de junio de 2018 (anexo) y como lo afirma la parte demandante en su escrito de demanda.

Respecto del error judicial, en la demanda no se identifica de manera puntual cuál es, aunque de los hechos se infiere que se trata de la decisión en la que se impartió legalidad a la captura, se realizó la formulación de la imputación y se impuso la medida de aseguramiento; diligencia que se adelantó el 14 y 15 de diciembre de 2016. En la misma línea, la parte demandante tampoco indicó la fecha de ejecutoria de esas decisiones, aunque para los efectos de la presente decisión, es evidente que ésta fue anterior a la ejecutoria de la sentencia absolutoria previamente reseñada, lo cual quiere decir diáfananamente que, también estaría afectado el medio de control para demandar por error judicial.

En lo correspondiente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, revisado el escrito de demanda se advierte que no se concretó cuál fue el actuar defectuoso, lo que impide el conteo del término de la caducidad. No obstante, al argumentar la parte demandante una irregular actuación judicial es lógico colegir que de presentarse, esta tuvo que ocurrir dentro de la actuación penal, ya que no señala ningún actuar defectuoso con posterioridad a la sentencia absolutoria. Por tal motivo, como en el evento anterior esta sería anterior la decisión absolutoria y estaría en todo caso, también caducada.

Antes de concluir se aclara, que aunque el Despacho llegó a la misma conclusión que el Ministerio Público en cuanto a la caducidad de la acción, no coincide con la interpretación que dio el señor Procurador, quien estimó que la parte actora tenía un mes para suspender el término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que se cumplió el **3 de agosto de 2020**, pues se considera que el alcance que dio la procuraduría al artículo 1 del Decreto 564 de 2020 era para aquellos casos en el que el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, lo que no aplica en este caso, porque al momento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, faltaba más de ese plazo.

Así las cosas, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda, ya habían transcurrido más de 2 años después de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso penal, sin que la solicitud de conciliación extrajudicial haya suspendido el término de caducidad, en atención a que fue radicada también por fuera del término de caducidad.

Finalmente, en atención a que la demanda y sus anexos fueron aportados por la parte actora en formato digital, ejecutoriada esta decisión no hay lugar a su devolución ni a su desglose. Sin embargo, se archivará una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

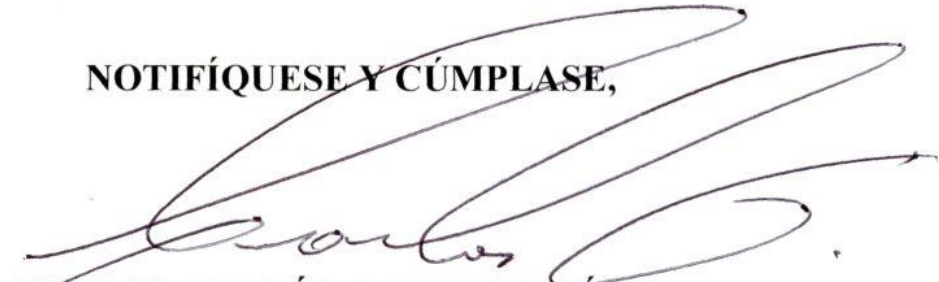
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **ARCHÍVESE** una copia de esta providencia y el escrito de la demanda en el OneDrive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,'.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez